



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	001	2020	00135	01
PROCESO	CONSULTA No. 025 de 2021						
DEMANDANTE	LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 271 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Actualización Historia Laboral y/o Devolución de Aportes						
DECISIÓN	REVOCA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 28 de febrero de 2020.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a incorporar dentro de la historia laboral del señor León de Jesús Estrada Ángel los aportes realizados por éste entre el 04/03/2016 y el 07/03/2016; y en subsidio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-001-2020-00135-01

se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a la devolución de la suma de \$8.753.715,00 cancelados por aportes entre el 04/03/2016 y el 07/03/2016; así mismo a la indexación de las sumas.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el señor León de Jesús Estrada Ángel se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones, desde el 22 de diciembre de 1986, realizando cotizaciones en ciertos periodos como independiente y en otros como empleado.

Que, en el año 2016, le indicaron que se acercará a la oficina de Colpensiones, toda vez que tenia en su historia periodos sin cotización; y que al dirigirse a las Oficina de Colpensiones ubicada en Cartagena la asesora de manera verbal le indicó que los periodos de julio de 2004 a agosto de 2007 se encontraban sin cotización y por ello, debía proceder a cancelarlas para que se reflejaran en su historia laboral.

Que procedió a realizar los pago de cada uno de los meses indicados, con intereses moratorios, mes por mes, realizando un pago de \$8.753.715,00.

Que una vez realizado el pago, Colpensiones no exceptuó el pago de las cotización realizados por León de Jesús Estrada Ángel, entre el 04/03/2016 y el 07/03/2016, y así consintió tácitamente el incumplimiento, al aceptar el pago tardío; y por ello, procedió a solicitar los ajuste del pago en su historia laboral el 24 de septiembre de 2016, y la entidad le indico, que los pagos manera extemporánea, razón por la cual no se contabilizaban en el total de semanas cotizadas, pero que por tratarse de un titular cotizante y pagador de las cotizaciones, tales inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita por parte del mismo, quien de manera inequívoca debe solicitar en un Punto de Atención al Ciudadano, se corrija cada ciclo de cotización afectado por la mora; y que estos ciclos pueden ser aplicados al mes igual o posterior a la fecha en que fue cancelado sin pasar el año; o que de otra manera podría solicitar la devolución de dichos aportes.

Que debido a la respuesta dada por Colpensiones, el señor León de Jesús Estrada Ángel, presentó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando la devolución de los dineros pagados a la entidad entre el 05/03/2016 y el 007/03/2016, con radicado BZ2018_2696095-0696730, y en la respuesta dada por la entidad se indicó, que para los ciclos a los que hace referencia cotizados en calidad de independiente (200407 a 200708 cancelados extemporáneamente) la devolución de aportes no procede, argumentándole que los trabajadores independientes son cotizantes obligatorios al Sistema General de Pensiones y desde la mismo afiliación y declaración de ingresos nace para ellos la obligación de realizar aportes, sin que estos puedan considerarse como errores en la cotización, deben hacer parte de la historia laboral y contribuir a la financiación de la prestación; y que tendiendo en cuenta que los aportes mencionados hacen parte de su historia laboral y pueden tener en cuenta para el financiamiento de prestaciones económicas ante contingencias derivadas de la vejez invalidez o muerte, o reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión; y que teniendo en cuenta lo indicado, podía

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-001-2020-00135-01

solicitar que las cotizaciones realizadas en calidad de independiente para los ciclos 200407 a 200708 sean imputados a periodos posteriores.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 28 del Decreto 1994 y artículo 35 del Decreto 1999; Sentencia T-920 del 17 de noviembre de 2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla; y artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 25 de junio de 2021, notificado por Estados del 28 de junio de 2021, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La apoderada de la entidad demandada al responder los hechos de la demanda, indico que es cierto lo relacionado con la afiliación de demandante; que es cierto que el demandante ha realizado cotizaciones en la modalidad de independiente y dependiente; que no le consta que viviera en Cartagena, ni mucho menos que se hubieran comunicado con él de la entidad, y éste se hubiera presentado en las instalaciones de la entidad; que es cierto que realizó el pago de los aportes sin incluir en el valor el rendimiento que se dejó de obtener de dichos dineros; que no es cierto que el valor cancelado se asuma como reconocimiento a la mora, estos pagos no cumplir la condición de suplir la obligación, y por ende no pueden ser tenidos en cuenta. Que es cierto que el demandante presentó solicitud de corrección de la historia laboral, y que presento derecho de petición.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, que el pago extemporáneo no es posible tener en cuenta ya que las semanas en mora no se pagan por medio de cotización si no que por un tramite establecido como es el pago de calculo actuaria, es por ello que dicho pago no cumple con los requisitos de cubrir el valor de la cotización, la mora y los rendimientos que el dinero dejo de causar.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER SEMANAS CANCELADAS EN MORA, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, BUENA FE DE COLPENSIONES.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de la cédula de ciudadanía del demandante, copia de comunicación BZ2016_10276448_10282131 del 24 de septiembre de 2016, copia del comunicado BZ_2016_2696095-0696730 del 21 de marzo de 2018, copias de la transacciones aprobadas a través de Enlace Operativo realizadas el 04/04/2016

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2020-00135-01

y el 08/03/2016 (Documentos obrantes a folios 8 a 19 del Expediente Físico, el digital no está foliado); además aporta copia de certificado de salarios; Certificación del Municipio de Tarso respecto de tiempo de servicio, Comunicado del Minagricultura al Municipio de Tarso, Certificados laboral para bonos pensionales, **(Documentos obrantes a folios 20 a 25 del Expediente Físico, el digital no está foliado, pero que hacen alusión a otra persona, Jairo de Jesús Sánchez Londoño)**; y luego aporta copias de la transacciones aprobadas a través de Enlace Operativo realizadas el 07/03/2016 y el 08/03/2016, y la historia laboral del demandante **(documentos que obran de folios 20 a 55 del Expediente Físico, el digital no está foliado, y que si hacen alusión al aquí demandante, León de Jesús Estrada Ángel)**

La entidad demandada allegó pruebas el expediente administrativo (Se encuentra contenido en la carpeta del numeral 26 del expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 20 de mayo de 2020, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

El Juez de Instancia en primer lugar indicó que se había agotado la reclamación administrativa; y que se encontraba probado que el demandante realizó los aportes para julio de 2004 hasta agosto de 2007, para que estos pudiesen aparecer en su historia laboral dichos periodos porque aparecían sin cotizaciones, cancelando la suma de \$8.753.715,00 a través del Sistema de Enlace Operativo los días 4, 7 y 8 de marzo de 2016 según las planillas que aportó; que realizó solicitud de actualización de historia laboral, pero que la entidad el 24 de septiembre de 2016 respondió que no podía contabilizar en el total de semanas en virtud del 28 del Decreto 692 de 1994 y el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999; lo que se puede decir que tratándose de trabajadores independientes la declaración de novedades y la cotización se realiza de manera anticipada, siendo está la razón por la cual dicha contribución nunca genera intereses de mora; y que luego de la negativa de la entidad de imputarle esos aportes a los periodos reportados, el demandante solicitó la devolución de los aportes, sin embargo, estos fueron negados porque no representan ninguna de las causales para la devolución de saldos prevista en el artículo 40 del Decreto 2665 de 1988; por lo que el actor considera que se esta vulnerando el principio de confianza legítima, toda vez que las cotizaciones que efectúo obedecieron a una asesoría que recibió de un asesor comercial de Colpensiones.

Cita apartes de la Corte Constitucional en Sentencia T-436 de 2012, sobre el principio de la confianza legítima y de la Sentencia SL 3108 de 2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que ha desarrollado más o menos la misma figura, pero la denomina la teoría del acto propio.

En el caso concreto, la regla dogmática para la aplicación del principio de la confianza legítima o si se quiere denominarse el de la teoría del acto propio no se cumple, en la medida en que para que pueda considerar que se ha defraudado la confianza legítima del aquí demandante, era necesario que estuvieran probadas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2020-00135-01

las circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan, donde de la prueba aportada permitieran considerar que el demandante fue llevado a error por parte de Colpensiones, obligándole realizar unos aportes de manera errada, es decir, que su caso particular este revestido de la suficiente credibilidad y autenticidad donde se permita inferir que del producto de la asesoría recibida por parte de Colpensiones que realizó la contribución al sistema, o si se quiere indicar no está probado que Colpensiones esté en contra de sus propios actos o los esté contradiciendo; tal como se puede afirmar por el demandante que fue asesorado por parte de un servidor de Colpensiones en ningún documento o prueba existe alguna circunstancia que permita, no está de nombrado el nombre, no está el stickert o el radicado de la persona que se puede citar a esta controversia y que verificara que en realidad a él se le fue citado para que o fue invitado para que realizara esas cotizaciones en la forma en que las realizó, tal como se puede desprender del proceso, no existe ninguna prueba de la misma, y que podía asegurar esa Judicatura incluso que esa asesoría no podría brindarse porque si se pudiera permitir ello, cualquier persona que en cualquier tiempo hiciera sus aportes para el sistema general de pensiones como afiliado independiente buscando el llenar los periodos donde no se tenga cotización y así aspirar a un número de semanas que le permita acceder a la prestación iría necesariamente en un detrimento del sistema pensional, el equilibrio del sistema pensional se configura de las cotizaciones oportunas o si se quiere de las cotizaciones pagadas con los intereses cuando allí representa o están respaldadas por un contrato de trabajo, pero no tratándose de un trabajador independiente, éste hace cotizaciones como lo establece la ley, y es imposible imputar a periodos anteriores, precisamente porque la norma es muy clara en que las cotizaciones son anticipadas, y de la misma manera no puede solicitar luego de haber hecho ese pago indebido o ese pago en esos términos, solicitar la devolución, porque conforme al artículo 40 de la norma ya citada no está dentro de las causales que se pudiese solicitar la devolución de ese saldo; por lo que no le asiste razón entonces al demandante en la súplica de sus pretensiones en la medida en que los aportes que pretendía se imputara a los aportes anteriores a la contribución deben ser imputados pero solamente para periodos posteriores a marzo de 2016 en atención a lo previsto en los artículos 28 del Decreto 691 (sic) de 1994 y 35 del Decreto 1406 de 1999; y deberá entonces el demandante solicitar que las contribuciones que realizó al sistema general de pensiones, para que sean tenidas en cuenta se le imputen a periodos posteriores, con el fin de que éstos le sirvan para obtener los periodos necesarios o los tiempos necesarios para adquirir una pensión o si se quiere la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez si es que en el evento de que al momento de cumplir la edad para acceder a la prestación no tiene las suficientes semanas cotizadas.

Afirma que con los anteriores argumentos queda probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la entidad demandada, e implícitamente las demás excepciones; y absuelve a la entidad demandada.

En cuanto a las costas, el fallador condenó en costas a la parte demandante, en la suma de \$437.686,00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 6 de julio de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-001-2020-00135-01

Solicita al Despacho que se mantenga la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, en el cual absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones incoadas con la demanda; y argumenta su solicitud con fundamento en los artículos 15, 22 y 24 de Ley 100 de 1993 estableció lo siguiente:

“Artículo 15. Afiliados. *Modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través de Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales...”

“Artículo 22. Obligaciones del Empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Artículo 24. Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

Así mismo cita el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, que establece:

“Artículo 4o. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. *Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso”*

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor León de Jesús Estrada Ángel, a que Colpensiones le impute los pagos realizados los días 4, 7 y 8 de marzo de 2016 por valor de \$8.753.715,00, como aportes en la historia laboral de éste; o en su defecto si le asiste o no derecho a la devolución de la suma de \$8.753.715,00 realizada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- de manera indexada; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, Revocará la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el señor León de Jesús Estrada Ángel, nació el 4 de noviembre de 1967 (Ver copia de cédula de ciudadanía obrante a folios 8 del Expediente Físico)
2. Que el señor León de Jesús Estrada Ángel, se encuentra afiliado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a Colpensiones (Ver historia laboral obrante a folios 51 a 55 del Expediente Físico y en el expediente administrativo numeral 26 del Expediente Digital)
3. Que el señor León de Jesús Estrada Ángel, realizó aportes al Sistema de General de Pensiones (Colpensiones) a través del Enlace Operativo para los periodos de 200407 a 200708, pagos realizados entre el 4 de marzo de 2016, el 7 de marzo de 2016 y el 8 de marzo de 2016 (Ver informe de transacciones obrantes a folios 13 a 19 y 20 a 50 del Expediente Físico y Expediente Administrativo numeral 26)
4. Que el 17 de mayo de 2016, el señor León de Jesús Estrada Ángel, solicitó ante Colpensiones, la corrección a la historia laboral, para que se tuvieran en cuenta los pagos para los ciclos de 200407 a 200708; solicitud que fue resuelta por la entidad el 24 de septiembre de 2016, mediante Comunicación BZ2016_10276448_10282131 indicando *“Verificada la base de datos de Colpensiones los pagos para los ciclos de 200407 a 200708, se realizaron de manera extemporánea, razón por lo cual no se contabiliza (n) en el total de semanas cotizadas, esto; en disposición a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, en conformidad con el artículo 35 del decreto 1406 de 1999. Ahora bien, teniendo en cuenta que el afiliado es el titular cotizante y pagador de las cotizaciones, tales inconsistencias poder ser subsanadas a solicitud escrita por parte del mismo, quien de manera inequívoca debe solicitar en un Punto de Atención al Ciudadano, se corrija el ciclo de cotización afectado por la norma. Dichos ciclos pueden ser aplicados al mes igual o posterior a la fecha en que fue cancelado sin pasar el año; dado que los años posteriores tendrán cotizaciones mayores, lo que ocasionaría que el total de días no sean los 30. De igual manera tener en cuenta que los ciclos no estén cotizados con otro aportante. De otra manera usted podrá solicitar*

la devolución de dichos aportes...” (Ver folio 9 del Expediente Físico y el Expediente Administrativo contenido en el numeral 26 del Exp. Digital)

5. Que el señor León de Jesús Estrada Ángel, solicito ante Colpensiones, la devolución de los aportes a terceros, y la entidad el 24 de enero de 2017, dio respuesta a su solicitud, indicándole:

“Luego de realizado el análisis por parte del área de Devolución de Aportes de la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo de Colpensiones y consultadas las bases de datos en lo referente a la solicitud instaurada por usted, de manera atenta me permito informarle que la devolución de aportes no es procedente, lo anterior teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo 35 del decreto 1406 de 1999, que dice: “Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por periodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”. Procedimiento confirmado en el concepto de la Superintendencia Financiera No. 2012045385-002-000 del 26/09/2013...” (Ver Expediente Administrativo numeral 26 Exp. Digital)

6. Que el 6 de marzo de 2018, el señor León de Jesús Estrada Ángel, volvió a solicitar la devolución de aportes; a lo que la entidad el día 21 de marzo de 2018, se pronunció así:

“Al respecto manifestamos que una vez consultadas las bases de datos, la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos realizó un análisis detallado a su solicitud, y en respuesta nos permitimos comunicarle que para los ciclos a los que se hace referencia, cotizados en calidad de independiente (ciclos 2004-07 a 2007-08 cancelados extemporáneamente con fechas de pago 4, 7, y 8 de marzo de 2016), la devolución de aportes no procede, por las siguientes razones:

Los trabajadores independientes son cotizantes obligatorios al Sistema General de Pensiones y por lo tanto desde la misma afiliación y declaración de ingresos percibidos, nace para ellos la obligación de realizar los aportes, sin que los mismos puedan considerarse como errores en la cotización, por lo contrario son aportes que ingresan legamente al sistema, deben hacer parte de la Historia Laboral y contribuir en la financiación de la prestación que se otorga, razón adicional por la que no procede la devolución de aportes, pues para la liquidación de la pensión de vejez se debe tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

...

Sin embargo y teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, nos permitimos informarle que usted puede solicitar que las cotizaciones realizadas en calidad de Independiente, para los ciclos solicitados 2004-07 a 2007-08 cancelados extemporáneamente con fechas de pago 4n 7 y 8 de marzo de 2016, sean imputada a periodos posteriores. Por lo tanto, se hace necesario realizar la corrección de historia laboral por los periodos mencionados, para lo cual le invitamos a que diligencia el formato de corrección de historia laboral y solicitar que se ajuste la inconsistencia ante la Dirección de Historia Labora de Colpensiones, quienes le confirmarán el resultado del respectivo trámite...” (Ver folios 11 a 12 del Expediente Físico)

7. Que posterior a las respuestas de la devolución de aportes, el señor León de Jesús Estrada Ángel, solicitó ante Colpensiones la corrección de la historia laboral, y la entidad le ha indicado que “se han revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos cotizados, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral...”, como es el caso del Comunicado SEM2019-014802 de 25 de enero de 2019 (Expediente Administrativo)
8. Que para el momento de realizar los pagos de los aportes extemporáneos de los ciclos 200407 a 2007/08, esto es, marzo de 2016, el señor León de Jesús Estrada Ángel, se encontraba laborando al servicio de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indicas; tal como se puede extraer de las historias laborales aportadas en el expediente físico y expediente administrativo (Ver folios 51 a 55 y numeral 26 del Exp. Digital)

9. Que de conformidad con la historia laboral más actualizada que reposa en el expediente, esto es la del 28 de julio de 2020, al señor León de Jesús Estrada Ángel, no le fueron computados los aportes realizados como trabajador independiente y pagados los entre los días 4, 7 y 8 de marzo de 2016; la historia laboral se extrae que en los meses posteriores al pago, el señor Estrada Ángel cotizó como trabajador dependiente y las observaciones realizadas indican *“Pago aplicado al periodo declarado”* (Ver Expediente Administrativo)

Normatividad aplicable

En el caso de los trabajadores independientes, las cotizaciones *“se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido”*, y si no se especificaba el período a aportar se tomaba *“como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte”*, como lo preveía el artículo 20 inciso 3° del Decreto 692 de 1994; texto que si bien lo derogó el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, fue introducido en el artículo 35 del Decreto 1406 del 28 de julio de 1999, que reza: *“Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada”*, además de que las *“novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”*.

Por ello, tratándose de trabajadores independientes el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, no consagra sanción moratoria por la no consignación de los aportes dentro de los plazos señalados para ese fin. En efecto, la normativa en cuestión prevé que el pago extemporáneo de los aportes, *“generarán un interés moratorio a cargo del empleador”*, quien conforme al 22 ibídem, es la persona responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, pero se insiste, como tratándose de los afiliados independientes esa responsabilidad del pago de los aportes dentro del plazo señalado para el efecto, se traslada al trabajador afiliado como independiente.

Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que las entidades administradoras de los diferentes regímenes no están obligadas a adelantar las acciones de cobro a que se refiere la preceptiva en cuestión, pues esta precisa que la acción se adelantará por el *“incumplimiento de las obligaciones del empleador”*, sin que incluya a los trabajadores independientes que no sufraguen los aportes dentro del plazo señalado para el efecto.

DE igual manera es de aclarar que el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, que se encontraba vigente para la época de los hechos, aunque fue compilado parcialmente en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto Reglamentario 780 de 2016, el que posteriormente fue modificado por el artículo 1° del Decreto 1273 de 2018, establecía: *«Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada»*.

Así mismo el Decreto 3085 de 2007, en su artículo 7°, permitió el pago de cotizaciones tardías de los trabajadores independientes, al establecer:

Artículo 7°. Causación de intereses de mora. *Los intereses de mora, se generarán a partir de la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el pago de los aportes, salvo que el trabajador independiente realice este pago a través de entidades autorizadas por la Ley*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-001-2020-00135-01

para realizar el pago en su nombre, caso en el cual los intereses de mora se causarán teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de los pagos de la entidad que realice los aportes por cuenta del trabajador independiente.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto del tema del pago de los aportes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores independiente, como es el caso reciente de la Sentencia SL 2880 del 29 de junio de 2021 Radicado 83116 M.P. Dra. Olga Yineth Merchán Calderón, donde se concluyó lo siguiente:

“...El sentenciador de la alzada precisó que como las cotizaciones que canceló la demandante aduciendo la calidad de trabajadora independiente, fueron extemporáneas, aquellas podrían tenerse en cuenta solo para periodos posteriores a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, y que, en consecuencia, para el 29 de julio de 2005, aquella no reunía las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005 y en consecuencia no extendió el régimen de transición.

La censura, por su parte, asegura que el Tribunal se equivocó, por cuanto el Decreto 3085 de 2007 permite el pago de cotizaciones tardías con sus respectivos intereses de mora tratándose de trabajadores independientes, y que por ello se le dio vía libre a la cancelación de las semanas adeudadas.

Sea lo primero advertir que el sentenciador jamás desconoció la facultad que tienen los trabajadores independientes de cancelar las semanas adeudadas con sus respectivos intereses, como lo prevé la disposición acusada. Lo que precisó fue que ellas no se podían aplicar a los ciclos a los que efectivamente correspondían, dada su extemporaneidad, que por tanto esos pagos se aplicaban a periodos posteriores.

Entonces, le corresponde a la Corte definir, si es posible contabilizar las cotizaciones canceladas de manera tardía, imputándolas a los periodos que correspondían, si el trabajador independiente las ha pagado con los respectivos intereses de mora, ello con fundamento en los artículos 7 del Decreto 3085 de 2007 y 13 y 15 de la Ley 797 de 2003.

En virtud de la senda de ataque a la que acudió la censura, no es materia de discusión que: i) la demandante pagó a la accionada, el 13 de marzo de 2014, las cotizaciones en mora que como trabajador independiente causó en los meses de enero a marzo de 2002, mayo y octubre de igual año, enero a septiembre de 2003, noviembre de 2003 a mayo de 2006 y; ii) que la pasiva alegó que no las podía tener en cuenta para esos periodos, puesto que fueron pagadas tardíamente.

Pues bien, lo primero que ha de acotarse es que cuando un trabajador independiente no paga en tiempo su obligación parafiscal, el sistema, bajo las disposiciones en cita, no puede iniciar acciones de cobro contra él, puesto que su retraso, dada la naturaleza de la vinculación con el sistema, que no es como trabajador subordinado, lo que genera es retrasar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, que se dará una vez éste cuente con los recursos necesarios para sufragar el aporte, que está bajo su exclusiva responsabilidad (CSJ SL3838-2020), de tal suerte que no se pueden excluir o soslayar dichos pagos que se deben aplicar a ciclos posteriores (CSJ SL 17722-2017).

Con ese norte, en el presente asunto, no es posible que los periodos pagados extemporáneamente, sean abonados a los lapsos declarados como si en verdad se hubieran cancelado a tiempo, puesto que eso no ocurrió; motivo por el cual simplemente se deberán abonar a partir del momento de su efectivo pago, ya para el computo futuro, pero jamás de manera retroactiva como lo propone la censura.

A propósito de lo anterior, esta corporación en varias decisiones, entre otras, en la CSJ SL, 5 dic. 2006, radicación 26728, reiterada en la SL573-2013, señaló:

Es que, frente al criterio actual del legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un ‘imperativo de su propio interés’, de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2020-00135-01
derecho perseguido.

En igual sentido en la providencia CSJ SL3838-2020, adoctrinó:

Al respecto, importa recordar lo adoctrinado por esta Sala de la Corte en el sentido de que --en tratándose de trabajadores independientes--, el pago de la cotización es exclusivamente de su resorte y, además, en estos eventos, la ley no establece acción de cobro alguna a favor de las entidades administradoras para procurar el recaudo de lo no pagado. En tal sentido, así el trabajador independiente, no reciba una sanción, su incumplimiento se va a ver reflejado, negativamente, en el interés de obtener rápidamente el objetivo primordial de tales aportes, esto es, el reconocimiento pensional o, en otros términos, el incumplimiento va a postergar el derecho del trabajador independiente de recibir su prestación pensional, tal y como lo adujo el Tribunal en su fallo.

En todo caso, no se debe olvidar que los artículos 24 y 35 del Decreto 1406 de 1999, en particular la última citada, señala que las novedades de los trabajadores independientes «que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente», dan cuenta de que los aportes de estos trabajadores deben sufragarse de forma anticipada y que, si así no ocurre, la cotización extemporánea se debe aplicar al período siguiente a aquel en el que se satisface dicha obligación, lo que naturalmente conlleva el pago de los intereses de mora que corresponda, para los periodos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y del artículo 7 del Decreto 3085 de 2007, pero no para cotizaciones de independientes causadas antes de la vigencia de esas normas y, en todo caso, sobre la base de su aplicación al fondo común de reparto, en este evento, sin que ello implique que se modifique la forma de imputar esos pagos extemporáneos...”

Sentencia que recopila los argumentos de la misma Corporación en Sentencias SL 2364 de 2021, SL 2082 de 2021, SL 811 de 2021, SL 3838 de 2020, SL 513 DE 2020, SL 3445 de 2019, SL 16204 DE 2014, SL 573 de 2013, SCL 35467 de 2010, entre otras.

Entendido que los aportes realizados extemporáneamente por el trabajador independiente se pueden imputar a los periodos posteriores al pago; es necesario análisis en caso de que el afiliado, como es el caso del demandante, se encuentra cotizando como trabajador dependiente y su empleador este realizando las cotizaciones al sistema; para lo cual se debe analizar que pasa con los aportes o semanas simultaneas realizadas por el afiliado.

Para lo cual es necesario remitirse a la jurisprudencia sobre el particular, como es el caso más reciente de la Sentencia SL 982 del 13 de marzo de 2019, Radicado 74249 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se indicó al respecto:

“Ahora, los ciclos correspondientes a 1996-04 y 1996-05, respecto de los que la recurrente aduce, no se contabilizaron 6 y 30 días, respectivamente, corresponden a cotizaciones simultáneas por el mismo periodo -tal y como lo adujo el ad quem-; de ello da cuenta la historia laboral en la que se advierte que para el mismo interregno, dos empleadores «Sodicon Servicios S.A. y Propaganda Sancho S.A.», cotizaron a nombre de la actora.

Por tanto, no es dable contabilizar tales periodos de forma independiente, pues dichos aportes se tienen en cuenta únicamente para determinar el ingreso base de liquidación y no para aumentar el tiempo de cotización como lo pretende la censura.

Así lo ha dicho esta Corporación, por ejemplo en sentencia CSJ SL704-2018, indicó:

Pues bien, de la lectura del panorama se verifica que el Tribunal erró al concluir que el total de cotizaciones válidas para acceder a la pensión especial de vejez como periodista ascendía a 1.303,71, por cuanto omitió que los ciclos efectuados a «EEPP SERVI PÚBLICO» entre el «24 de enero de 1979 y el 28 de marzo de 1980» equivalentes a «61.43 semanas», así como algunos días de marzo de 1975 y agosto de 1976 correspondían a semanas aportadas de manera simultánea con otros empleadores, como se colige de la certificación de «semanas cotizadas en pensiones» visible a folio 134 del expediente.

De suerte que no es dable sumarlos, habida cuenta que el Instituto de Seguros Sociales subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, los aportes realizados en forma simultánea por varios empleadores, se tienen en cuenta únicamente «Para determinar el ingreso base de liquidación de que trata el inciso cuarto del artículo 11 del Decreto-ley 1281 de 1994» conforme lo dispone el artículo 2.º del Decreto 1548 de 1998, y no para aumentar el tiempo de cotización…»

Sentencia que recoge lo indicado por la misma Magistrada Ponente, en la Sentencia SL 704 de 2018, y la Sentencia SL 2769 de 2015 Radicado 45936 M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Caso Concreto

Analizadas la prueba documental allegada al plenario, se observa que el señor León de Jesús Estrada Ángel, efectivamente realizó el pago de los aportes como trabajador independiente a través de Enlace Operativo, así:

Ciclo Pagado	Valor sin Mora	Valor con Intereses	Fecha de Pago	Folio
2004-07	\$51.910,00	\$215.510,00	04/03/2016	Folio 13
2004-08	\$51.910,00	\$214.710,00	04/03/2016	Folio 14
2004-09	\$51.910,00	\$213.710,00	04/03/2016	Folio 15
2004-10	\$51.910,00	\$212.810,00	04/03/2016	Folio 16
2004-11	\$51.910,00	\$212.010,00	04/03/2016	Folio 17
2004-12	\$51.910,00	\$211.010,00	04/03/2016	Folio 18
2005-01	\$57.300,00	\$232.200,00	08/03/2016	Folio 19
2005-02	\$57.225,00	\$230.825,00	07/03/2016	Folio 20
2005-03	\$57.225,00	\$229.925,00	07/03/2016	Folio 21
2005-04	\$57.225,00	\$228.925,00	07/03/2016	Folio 22
2005-05	\$57.225,00	\$227.925,00	07/03/2016	Folio 23
2005-06	\$57.225,00	\$226.925,00	07/03/2016	Folio 24
2005-07	\$57.225,00	\$225.925,00	07/03/2016	Folio 25
2005-08	\$57.225,00	\$225.025,00	07/03/2016	Folio 26
2005-09	\$57.225,00	\$223.925,00	07/03/2016	Folio 27
2005-10	\$57.225,00	\$222.925,00	07/03/2016	Folio 28
2005-11	\$57.225,00	\$221.925,00	07/03/2016	Folio 29
2005-12	\$57.225,00	\$221.025,00	07/03/2016	Folio 30
2006-01	\$63.240,00	\$243.140,00	07/03/2016	Folio 31
2006-02	\$63.240,00	\$242.040,00	07/03/2016	Folio 32
2006-03	\$63.240,00	\$241.040,00	07/03/2016	Folio 33
2006-04	\$63.240,00	\$239.940,00	07/03/2016	Folio 34
2006-05	\$63.240,00	\$238.840,00	07/03/2016	Folio 35
2006-06	\$63.240,00	\$237.740,00	07/03/2016	Folio 36
2006-07	\$63.240,00	\$236.540,00	07/03/2016	Folio 37
2006-08	\$63.240,00	\$235.440,00	07/03/2016	Folio 38
2006-09	\$63.240,00	\$234.340,00	07/03/2016	Folio 39
2006-10	\$63.240,00	\$233.140,00	07/03/2016	Folio 40
2006-11	\$63.240,00	\$231.840,00	07/03/2016	Folio 41
2006-12	\$63.240,00	\$230.740,00	07/03/2016	Folio 42
2007-01	\$67.300,00	\$244.000,00	07/03/2016	Folio 43
2007-02	\$67.300,00	\$242.300,00	07/03/2016	Folio 44
2007-03	\$67.300,00	\$240.900,00	07/03/2016	Folio 45
2007-04	\$67.300,00	\$239.500,00	07/03/2016	Folio 46
2007-05	\$67.300,00	\$238.400,00	07/03/2016	Folio 47

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2020-00135-01

2007-06	\$67.300,00	\$237.000,00	07/03/2016	Folio 48
2007-07	\$67.300,00	\$235.600,00	08/03/2016	Folio 49
2007-08	\$67.300,00	\$234.000,00	07/03/2016	Folio 50

Que pese haber solicitado que dichos pagos extemporáneos se imputaran en su historia laboral, a la fecha de la última actualización de esta, esto es, el 28 de julio de 2021, dichos periodos no habían sido imputados. Y que, si bien solicitó la devolución de los aportes a terceros, la entidad demandada en diversas oportunidades le resolvió la solicitud indicándole que era improcedente la devolución de los aportes en atención a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 y por no encontrarse en las causales de devolución de los saldos contendidas en el artículo 40 del Decreto 2665 de 1988.

Esta Judicatura al respecto del objeto de este proceso, comparte lo establecido en la Jurisprudencia del Órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral, respecto de las cotizaciones realizadas por el trabajador independiente de manera extemporáneas, y considera que éstas cotizaciones no pueden ser aplicadas con retroactividad a los periodos en que el afiliado como trabajador independiente no reporta cotización, y por ende, y al no existir mora por parte de éste según la normatividad vigente y la jurisprudencia, se deberán aplicar a los periodos siguientes al pago; que para el caso del señor León de Jesús Estrada Ángel, se dio entre los días 4, 7 y 8 de marzo de 2016.

Si bien, de la historia laboral del señor León de Jesús Estrada Ángel se extrae que éste al momento del pago de los aportes extemporáneos de los ciclos 200407 a 2007/08, esto es, marzo de 2016, el señor León de Jesús Estrada Ángel, se encontraba laborando al servicio de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indicas; para esta Judicatura esto no es motivo para no computársele los pagos realizados por el señor Estrada Ángel; pues tal como se indica en la jurisprudencia antes citada, los aportes realizados en forma simultánea por varios empleadores, como es en este caso, como trabajador independiente, si bien no se pueden tener en cuenta para contabilización de semanas, y se pueden tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación.

Lo que conlleva necesariamente a que a REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a imputarle los pagos realizados por el señor LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL en los días 4, 7 y 8 de 2016 (Ver cuadro antecede), en los periodos inmediatamente posteriores al pago, sin importar que existan cotizaciones por parte del empleador.

Excepciones

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

Costas

Sin costas en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2020-00135-01

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a imputarle los pagos realizados por el señor LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL en los días 4, 7 y 8 de 2016 (Ver cuadro que antecede), en los periodos inmediatamente posteriores al pago, sin importar que existan cotizaciones por parte del empleador.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.
Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2782ddd368aff07d6f2496bc604b5543afea9351832ca7981953e05ad1b5b172

Documento generado en 29/07/2021 10:52:14 AM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEÓN DE JESÚS ESTRADA ÁNGEL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2020-00135-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>